Bonola Derà.

Diputationes provinciales .= El Excuo.

ganos gobernadores de provincia, consul-

Santa Eugenia, rendria aglariar en su úrtires partecar de 1806, ertécais que or su úrtires partecar deberiam al santa Maja. Santa Maja. Santa Maja. Santa Maja. Saller. S

DE LA PROVINCIA DE LAS en BALEARES. en en animale de la communicación de la communicac

Núm. 5453.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.)
y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante
salud. (Gaceta del 12 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de marzo de 1851,

Vengo en prestar mi real esenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la diócesis de Calahorra por auto definitivo del reverendo Obispo, de 16 de setiembre del presente año.

Art. 2.º En su consecuencia se espedirá la correspondiente real cédula ausiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del ministro de Gracia y Justicia tengo aprobada y las demas cláusulas procedentes.

Art. 3.4 El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del reverendo Obispo, de mi real cédula ausiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicaran en el Boletia oficial de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el Eclesiástico de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hesta tanto que tenga efecto la dotación definitiva con

Concordato, se formarà el presupuesto de dicha diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demas dispesiciones de mi real decreto de 15 de febrero de este año, dado con intervencion del muy reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de octubre de mil ochodientos sesenta y siete. Está rubricado de la real mano. El ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahon al Mariscal de Campo don Victorino Hédiger y Olivar, actual Segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Baleares.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Baleares y Gobernador militar de la provincia de Mallorca y plaza de Palma al Mariscal de Campo don Ramon Gascon y Loarte.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 12 de octubre.)

Núm. 9646.

La Loy de 21 de Octobre de 1866 ao

espedir las certificaciones de referencia que

dor de quien dependen y con el Visto

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALBARES.

Orden público. El Escmo. Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza en telegrama de 6 del actual me dice lo siguiente:

«En la noche de ayer han sido robados en la iglesia de Alhama, pueblo de esta provincia, una custodia de metal blanco, seis candeleros y un crucifijo del mismo metal, tres cálices de plata, uno blanco y dos dorados, una cruz grande, un copon, dos vinajeras con su plato, un incensario y una reliquia pequeña; todo de plata. Sírvase V. S. proceder á la ocupacion de dichos objetos si fueran habidos que podrá obtenerse encargándolo á los plateros, y detencion de la persona en cuyo poder se encuentren, remitiendo unas y otras á mi disposicion inmediatamente.»

Y he dispuesto se publique en el Boletin oficial para su conocimiento, y muy especialmente para el de los Sres. Alcaldes y demas funcionarios dependientes de este Gobierno á los efectos que se indican. Palma 10 de Octubre de 1867. — Cárlos de Pravia.

Núm. 9647.

tubro.de 1867 .- Cirlos de Frey

Orden público. El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con secha primero del actual me dice da Real orden lo que sigue:

Reconocido de utilidad para la enseñanza el aparato práctico de lectura denominado Ortográfico inventado por D. Francisco Alonso Gamo, segun Real órden de 10 de Marzo de 1865, la Reina (q. D. g.)

ha tenido á bien mandar que V. S. recomiende á los inspectores de las escuelas de
esa provincia procuren que por los medios
que crean convenientes se provean las
mismas del espresado cuadro. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Ne dispuesto se publique en el Roletin oficial para su conocimiento y muy especialmente para el de los inspectores de las escuelas de esta provincia. Palma 11 de Octubre de 1867.—Cárlos de Pravia.

". Si ceaso el agraciado reside en la

Núm. 9648.

sespital gardas como tal secretario en el in-

ferto & name of one of original

Seccion de Estadística.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos que à continuacion se espresan, no han contestado aun á mi circular de 31 de Agosto último, inserta en el Boletin oficial núm. 5437 referente al número y clase de establecimientos de beneficencia existentes en las respectivas municipalidades.

Ha transcurrido ya mas de un mes desde que cumplió el plazo que señalé en dicha circular para la remision de los estados que reclamé, por lo tanto advierto á
los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierto, que si dentro del término de ocho
dias, á contar desde la fecha de la publicacion de esta órden en el Boletin oficial, no
se han recibido las noticias en cuestion, ó
en su caso contestacion negativa, adoptaré
contra los morosos las providencias á que
haya lugar. Palma 12 de Octubre de 1867.

—Cárlos de Pravia.

S. Antonio Abad. Capdepera. Is assessed S. Juan Bautisto. Petra. Santa Eulalia. Santañy. Is assessed Costitx of the Campanet. Son Servera.

continuacion se expresan

2

Inca. Buñola. Lloseta. Deyà. Muro. Esporlas. La Puebla. Marratxí. Sansellas. Santa Eugenia. Santa Margarita. Santa María. Selva. Sóller. Sineu. Valldemose.

Núm. 9649.

Diputaciones provinciales .= El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me ha comunicado con fecha 24 de Setiembre último la Real orden siguiente:

Habiendo acudido á este Ministerio algunos gobernadores de provincia, consultando ciertas dudas respecto á las funciones de los secretarios de las Diputaciones provinciales y tiempo de duracion de estos cargos, se remitieron à informe del Consejo de Estado en pleno, quien ha emitido el siguiente dictamen: = «Excmo. Sr.=En Real órden de 11 de Julio último, se mandó de conformidad con el parecer del Consejo que las Diputaciones provinciales nombren en el primer dia de cada reunion ordinaria 6 estraordinaria los individuos de su seno que han de desempeñar las funciones de Secretarios; y con motivo de tal resolucion, el gobernador de Alicante he consultado à V. E. las signientes dades sobre las cuales se eucerga é este Cuerpo, de ócden de S. M., que emita su dictamentingie

-1.1 & Ocorriendo muchas veces que los »nombrados escretarios nos residen en la »capital, ¿quién libra las certificaciones que »se pidan à la secretoria de la Diputacion «en el intermedio de una reunion à otra?

2. Si acaso el agraciado reside en la »capital dactua como tal secretario en el in-»termedio de una reunion à otra?

3.ª ¿ Quién rinde mensualmente la »cuenta de los gastos del material de la se-»cretaría de la corporacion?

Para contestar á estas preguntas basta, en concepto del Consejo, fijar la consideracion en la índole y naturaleza de las Diputaciones provinciales, segun estàn constituidas en España. No son permanentes estos cuerpos sus reuniones solo tienen validez cuando, previa convocatoria se realizan en los casos señalados por los articulos 32 y 33 de la ley que los rige. Terminada cada reunion sus vocales no tienen atribuciones y los que por nombramiento de las mismas desempeñaron las funciones de secretarios no puedan actuar, siendo solo de su cargo estender el acta de la última sesion y comunicar á quien corresponde los acuerdos tomados en el período legal. Desde que esto se verifique deben volver al desempeño de sus respectivos destitinos los empleados que hubiese elegido la Diputacion de entre los que cobren sus sueldos de fondos provinciales para que ausiliaran al secretario, segun lo dispuesto en el artículo 47 de la ley; y cesando en consecuencia todo gasto de material en lo tocante á la misma, cesa tambien la necesidad de rendir egentas. Estas, cuando la

redactarse y firmarse por sus secretarios, segun el artículo 165, del reglamento de 21 de Octubre de 1866, articulo que convendria aclarar en su última parte; puesto que tales cuentas deberian autorizarse por el presidente de la Diputacion y no por el Consejo provincial. El artículo 51 de la ley de 8 de Enero de 1845, prescribia que las actas y documentos de la Diputacion provincial, estuvieran con la debida separacion é índice peculiar, á cargo del archivero y dependientes del gobierno de la provincia. La Ley de 21 de Octubre de 1866 no contiene prescripcion análoga à esta: ni era necesaria; pues existiendo hoy la clase de archiveros que perciben sus sueldes de los fondos provinciales, estos deben hacerse cargo de los papeles de la Diputacion y espedir las certificaciones de referencia que se soliciten, prévia orden del Gobernador de quien dependen y con el Visto bueno del mismo. - El Consejo pues, que ha creido necesario invertir en su razonamiento el órden que siguió el Gobernador de Alicante en las preguntas arriba citadas opina.-1° Que las certificaciones que se soliciten referentes á los acuerdos de las Diputaciones provinciales, ó documentos que correspondan á las mismas cuando no se hailen reunides, deben espedirse, si pro. cede, por el archivero de la provincia, prévia orden del Gobernador de la misma y con el Visto bueno de la propia autoridad. -2.º Que en el intermedio de una reunion à otra de las Diputaciones provinciales no hay posibilidad de que ningun vocal ó empleado actúe como secretario ni desempeñe funciones que suponen que la corporacion està en ejercicio .- 3.º Que cuando esten reunidas las diputaciones provinciales, deben rendir cuentas de los gastos del material de las secretarias, los diputados que desempeñen las funciones de secretarios, que es conveniente aclarar el articulo 165 del Reglamento de 21 de Octubre de 1866 en el sentido de que han de autorizarse aquellos documentos por los presidentes de las mismas corporaciones; y que cuando estas no se hallen reunidas no puede haber gastos de material de sus secretarías siendo por tanto innecesaria la rendicion de cuentas». - Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) conformarse con el preinserto dictàmen, de Real orden lo comunico à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

corporacion se halle reunida, habran de

He dispuesto su insercion en este Boletin oficial para su publicidad y demas efectos que puedan convenir. Palma 10 de Octubre de 1867. - Cárlos de Pravia.

Orden miblico. = El Escmo. Sr Ministru de la Coberezeion con fecha primero det setual me dice des Real orden lo que

Tive min

Reconcide de publica de primorenen es el aparelo práctico des tectore denomipade Ortografico inventada por D. Francisco Alonso Gama, segon Roal orden de 16 de Marzo de 1865, la Reina (q. D. g.

onterv precio med

venien

ola y sic

=,00

diops

E E.A

oil o

3 060

STE EST

Setiembre.

el

tres de

Núm. 9650 De bad DECIMAI 0.495 2,356 0.471 MÉTRICO 0'216 1,196 0.093 SISTEMA REDUCCION 9630 CASTILLA 6,849 0 9 60 Cen-teno. 6,436 Bashd at क्षेत्रक व

.- Cárlos de 1867 Octubre

oo si

boles

MINI

Const

egp

y oly

si 61

ognal

cedes

Boleti

1A

Núm. 9651.

CAPITANIA GENERAL de las islas Baleares.

E. M.—Seccion 1.a.—E.—Num. 100.

Orden general del 12 de octubre de 1867
en Palma.

El Esemo. Sr. Capitan general de Catalaña con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Escmo. Sr. - Destinado nuevamente á ese distrito el primer batallon del regimiento de Galicia segun lo prevenido en Real orden de 6 del actual se embarcará esta tarde en el vapor Leon á fin de dar cumplimiento con prontitud á lo resuelto por S. M. Con este motivo no puedo ménos de espresar á V. E. que dicho batallon se ha conducido en las circunstancias pasadas como no podia mênos de esperarse de un cuerpo que goza la buena reputacion militar y que procede de un distrito en que tan inculcados están los buenos principios de subordinacion y disciplina que me complazco en manifestar á V. E. que ningun motivo me ha dado de disgusto en el período que ha estado é mis ordenes, hallando á todos sus individuos dispuestos á prestar cuantos servicios se le han mandado y que su primer gele el teniente coronel don Francisco Mayol se ha distinguido por celo, inteligencia y especial cuidado en el complimiento de sus deberes y en el de sus inferiores como tengo una satisfaccion en consignation and same obnerablenois

Tan autorizado y competente testimonio del comportamiento y buen espíritu militar que ha observado en Cataluña el primer batallon de Galicia, comprende igualmente al de las tropas todas de este distrito; y al hacerlo público para conocimiento y satisfaccion de las mismas, no puedo ménos de encarecerles la perseverancia en aquellas virtudes militares, con las que mantendrán en todo tiempo el distinguido concepto que han merecido. Esta órden general deberá leerse por tres dias consecutivos en las compañías por los oficiales de semana.—Paredes.

Núm. 9652.

COMISARÍA DE GUERRA de Ibiza.

Factoria de subsistencias.

En este dia hon ingresado en los almacenes de esta Administracion veinte quintales métricos de leña, comprados á Vicente Marí de esta vecindad y al precio de setecientas cincuenta milesimas de escudo el quintal métrico.—Ibiza 12 de Setiembre de 1867.—El Administrador, Adolfo March.—V.° B.° —El Comisario de guerra inspector habilitado.—Cristobal Vila.

(Geerla del 6 de Gelubre.)

PALALA. - Imprenta de Guest.

asa'l ab oltolic de Pega.

aperta reeste, y el tiobelhador do la co- y supreo que 300 començão do que 1 con su absolucion por les racenes que estable a la comisaria de las datas de Comisaria de Guerra de Palma. De son comisaria de Guerra de Palma.

que se ha mentionado, pidió en 44 de Fe- | justista:

Direct de 1850 que se librase, mandamientAMAP ad rEALONATEIRAUE de ANOTORA principes que las estimaros con-

NOTA de las compras de articulos de provisiones verificadas por la junta de gefes del distrito.

inh and actual mea was unanted as sometimes	Off There is a first to the same of the sa	ero de Su valor. Importe
directs grown ide of miscon Alcella Eleni	min hiber usedo de su derecho en el riche	ero deligas af a Su valor. Importe i
Dias. Pueblos donde se han	the stand, the any schafthall to the see	Escudos.
hecho las compras.	Nombres de vendedores.	the same design and the same of the same o
SET OF BUILDING BUILDING SE DE LE COMME SUPERIOR SE LES	-depo el aciochiopil si a ciano de Fanegas	. sole Cllos. en an all mot en el Esc. Mils.
Confernationence le venta de los pienes one	the y datas and toying coungades para la	S tektimostalismustika s
Successio Francisco Clana hable body	Trigo candeal de Alicante, hors y possuoses	Resultands que capadido el mandamion-
D. T.	Calabant de Miller de Miller de Miller de 1980	6 900 6 1950 400
Palma. Hand office D. Jos	in Gelabert. shared coarsen I. (1,000116 282)	
favor de la letesia, v à él con derecho à ob-	admitia, recurriese al Tribunat, quien so -	de brenes y entide acton del estado & Nice-
Lever les bienes pagando el debiter va por	Trigo estrangero : rantainimbs el otte end	has Elega, habiendo manifestado este que
17 Id D. Pa	blo Estadas.	ohne kalong sene: 6 u sol soil and 12 a st
24 Id D. Ba	blo Estadas, obsediton ozoni el eup obu-20 ltasar Cortés i nog obstani eup obstatiuza 282	32 5 925 1674 800
cion a que 108 compradores de el los no ha-	desarrando que instado por D. Prancisco	an offant, overea and a farmana a manage
blan satisfecto el precio, ya por los vicios	Lossdann 23 de Diciembre de 1851 le zon-	remain, chaire no se apusiera, se dició sen-
win as no pany place of cinalaha cap ah	1	-usm one abatis 2 950 gA ab 590 abata
6 Id D. An	tonio Albertí 200	college steelahe administrationalis
and so the manufacture of the constitution of the	off wir an a constituent to and among an	201 304 3110 60
dres de Ania. Francisco de Prada, Ma	astrong as Paja in solad eachuillail andmigs.	méts.
	tonio Salva dingencia y chand al sh fant is	
Praday D. Domingo Lasasa Sana Science		there I are the first of the tart of about

Palma 30 Setiembre 1867 .- El Administrador, Angel de Salas .- V. B. .- El Comisario de guerra, Gabucio.

uborg fours to Núm. 9654. b rebarco -or area onschil

Comisaría de guerra de Mahon.

Factoría de provisiones de Mahon. Mes de Setiembre de 1867.

RELACION de las compras verific	adas en dicho mes par	ra la factoria ant	edicka. The street	Valor del quintal	métrico.
e o lormo de que, ya per évirejen a card en	Nombre del vendedor.	Número de quintal	es métricos.	Escudos. M	lésimas.
ban abligados, ya cemo compradores im- pugnasen la cul con de las bienes y por realquier motivo no se consigniese 7% a en	Luan Done M	sel aun v schei 3070	nenes elecutades	i soogh shoret	925
usuria, se les condencia à cot agaile et va- lor de les mismes, cen les fentes en princi-	Leña.	designabn valian 37	de Seffembre de	TE On our obu	800
con, y las costas, segun tenia solicitado en S demanda; alegando para ello! Notre	Trigo candeal de Alicante. S. Taltavull, T. v Estela.	ciones, y señalado e 24'88 co este en 21 d	esa que, habién-a		a fanega 6'900
at and in almost anno a adaptath of	bienes mirebles y rai-		adat oxaciamen-	winanifesti qu	81.1-09 88
[Inciones que la ley exigna, y sin 18 hr les	uan Meliá. Akansad labak	M , absect ogain 2000	od sum no		0000

Mahon 1.º de Octubre de 1867.—El administrador José Ripoll.—V.º B.º-El Comisario de guerra Inspector.—Fuertes.

Núm. 9655. Comisaría de Guerra de Palma.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de Setiembre de 1867.

Factoria de utensilios de Palma.

Noticia de las compras verificadas durante dicho mes por la espresada Factoria.

Dias.		Nombre de	los vendedores.	Cantidad. Litros	Precio. escudos.
tos ele dor			a contitura de	tonles la operiun	smey and ab
17	Palma.	Miguel Forteza.		400 st	0'558
is assid a	THE STATE OF THE PARTY.		college school	ash oldsing on	
a Prosection	namann contr	b sarobsmino sor	BON.	Kils.	cja en la qu
17		Miguel Pomar.	Demings Lo-	4000	0'030
al ashol o	a Equel, ce	chalumans noite!	E LANA.	o Guzmen, Agust	Manaal W.
11	Palma.	Miguel Mir.		a l'a bijes de La	

Palma 30 de Setiembre de 1867.—El administrador, Juan Martinez y Garcés.

V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Carbonell.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, à 24 de
Setiembre de 1867, en los autos que en el
Juggado de primera instancia de la Puebla

Setiembre de 4867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid ha seguido Nicolás Elena con D. Domingo Losada y consortes, en concepto, unos de herederos venta judicial y devolucion de ella comprendidos y sus produ de casacion interpuesto por e contra la sentencia que en 24 1867 dictó la referida Sala:

de D. Francisco Losada, Párroco que fué de Rábano, y otros de compradores de ciertos bienes, sobre nulidad ó rescision de una venta judicial y devolucion de los bienes en ella comprendidos y sus productos; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 24 de Enero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Higinio Lagarejos, Cura párroco de Rábano, su hermano Mateo José y la mujer de este Francisca de Elena declararon en escritura pública de 46 de Agosto de 1812 ser deudores á las fábricas de las feligresias de San Pedro de Rábano, San Tirso de Barrio y el Santuario de Nuestra Señora de las Cubillas de 32.241 reales y 27 maravedís, que se obligaron á pagar cuando por orden del Obispo se les reclamasen, hipotecando en general todos sus bienes, y especialmente los que espresaron; y que el Mateo José Lagarejos falleció en 4 de Agosto de 1835, habiendo instituido por heredera à su mujer Francisca Elena, à la defuncion de la cual, ocurrida en 28 de Junio de 1849, se hizo inventario de sus bienes, consistentes en las ropas, muebles y fincas rústicas que en ella se mencionan y cuyo valor ascendió à 21.179 reales:

Resultando que en 10 de Octubre de dicho año de 1849 D. Francisco Losada; Cura párroco de Rábano y su anejo Barrio; acudió al Gobernador del Obispado de Astorga pidiendo que facultara á la persona que fuese de su agrado para reclamar y cobrar lo que debian á la fábrica dichos don Higinio y Mateo José Lagarejos y Francisca Elena, é invertirlo en las obras y alhajas mas necesarias para la decencia y culto de

aquella iglesia, y el Gobernador dió la comision al mismo Losada el cual, presentando la escritura de 16 de Agosto de 1812 que se ha mencionado, pídió en 14 de Febrero de 1850 que se librase mandamiento de ejecucion contra Nicolás Elena, heredero de la Francisca, y con especialidad contra los bienes hipotecados en la escritura y los inventariados á la muerte de aquella, con la protesta de admitir en cuenta justos y legítimos pagos:

Resultando que espedido el mandamiento se hideron el requerimiento, embargo
de bienes y notificacion de estado à Nicolás Elena, habiendo manifestado este que
daba por hechos los pregones, protestando
gozar de su término; y que citado luego de
remate, como no se opusiera, se dictó sentencia en 8 de Agosto del citado año mandando seguir la ejecución adelante por los
32.241 rs. y las costas:

Resultando que prestada por D. Francisco Losada la fianza de la ley de Toledo, y tasadas las costas, se libró el mandamiento de page; y habiendo pasado el alguacil y escribano al pueblo de Rábano para requerir con él à Nicolás Elena, manifestaron los hermanos de este que se hallaba ansente en Sevilla, con cuyo motivo se dirigió exhorto al Juzgado de dicha ciudad, con insercion de la sentencia de remate, importe de las costas, peticion de la parte ejecutante y auto en que se mandaba librar exhorto para el requerimiento al pago y para que Elena nombrase defensor, con quien en su ausencia se entendieran las diligencias de venta dedos bienes ejecutados, pues que en otro caso se nombraria de ofi-

Residando que en 27 de Setiembre de 1830 se estendió la diligencia de requerimiento, en la que se espresa que, habiéndose presentado Nicolás Elena, y prévia la lectura y notificacion integra con copia literal del exhorto, se le requirió al pago de las costas, y manifestó quedar exactamente instruido del exhorto, que no habia hecho su presentacion en el Juzgado exhortante por hallarse enfermo, pero que lo haria tan pronto como le fuese posible, y que no podia pagar las costas por falta de bienes:

Resultando que devuelto el exhorto y mediante á continuar ausente Elena, se le nombró por auto de 10 de Octubre un defensor para que principiase las diligencias de pago, y en su caso espusiera lo que viere convenirle, y se maudó que se continuaran dichas diligencias con el defensor, el cual aceptó el cargo:

Resultando que en tal estado se recibió en el Juzgado un escrito firmado en Sevilla por dicho Elena à 30 de Setiembre, en el que manifestaba que se le cobraban injustamente 36.000 reales que no debia, pues que José Lagarejos y su mujer Francisca. Elena habian pagado diferentes cantidades, de lo que no habia hecho mencion el eje. outante be Francisco Losada; dy suplicaba por ellos con protesta de probar lo espuesto por medio de testigos y documentos. que se dictara otra providencia reponiendo la anteriormente dictada y concediéndole el tiempo oportuno para las pruebas, apelando de lo contrario para ante la Audiencia; y por medio de otrosies espuso que por ser pobre no tenia Procurador ni Abogado que le defendiesen, y que por esto firmaba por si aquel escrito, proteslando presentarse en su dia legalmente y en debida forma, mas necesarias para la decencia y culto do

y suplicó que se le recibiera liquidacion de las datas, y para el pago de lo que adeudara se le concediesen los plazos de justicia:

Resultando que por providencia de dicho mes de Octubre se declaró no haber lugar à lo que solicitaba Elena, el cual debia haber usado de su derecho en el juicio ejecutivo; añadiéndose que se le biciera saber que en cuanto à la liquidacion de cuentas y datas que tuviera entregadas para la ejecucion y crédito que se le reclamaba, si el Párroco D. Francisco Losada no se las admitia, recurriese al Tribunal, quien sobre elle le administraria justicia, ne apareciendo que le fuese notificado este auto: Resultando que instado por D. Francisco Losada en 23 de Diciembre de 1851 la continuacion de las diligencias, se puso una en seguida por el Escribano á 24 de Diciembre (hallándose estas palabras puestas al final de la diligencia, y cuando ya se habia cerrado, pero al parecer de la misma letra) de que constituido en el pueblo de Rábano con el alguacil ejecutor y el Procurador del demandante, se fijó en el sitio público de costumbre el edicto anunciando la venta de los bienes; que en 4 y 13 de Enero de 1852 se pusieron tambien diligencias de haberse fijado en el mismo pueblo de Rábano el segundo y tercer edicio, y en 16 del mismo mes se requirió á José Guzman, defensor de Elena, para que nombrase perito que procediera á la tasacion de bienes, habiendo contestado que estaba conforme con la que tenian los inventariados, y que las 11 fincas que ademas designaba valian 370 rs.:

Resultando que habiéndose conformado tambien el ejecutante con dichas apreciaciones, y señalado dia para el tremate, se verificó este en 21 de Enero de 1852 ante el alguacil ejecutor y Escribano y à presencia del defensor de Nicolás Elena, quedando rematados todos los bienes muebles y raices, cuya subasta se anunció, á favor de don Domingo Losada, Manuel Guzman Cornejo, Andres de Anta, Francisco de Prada y Vicenta de Prada, por la cantidad de 20 mil reales á pagar eu seis años, y 13 cargas de centeno que obraban en depósito procedentes de los citados bienes, á favor de María Cachon en 702 rs. sin que se hiciera protesta alguna; y acto seguido se citó al defensor con término de tercero dia para que dentro de ellos pudiera recobrar los

Resultando que por providencia del dia 26 se aprobó el remate, y que en el dia 28 el Juez á nombre de Elena otorgó á favor de los rematantes la oportuna escritura de venta.

Resultando que en 12 de Marzo de 1861 Nicolás Elena entabló demanda ordinaria en la que, por las razones que espuso, pidió que se condenase á D. Domingo Losada, Toribio Guzman, Agustin Rodriguez y Manuel Fidalgo como representantes de sus mujeres, y à los hijos de Lázaro San Pedro, Pedro Barrio, marido de Manuela Losada, y Pedro Losada, herederos todos de D. Francisco Losada á que le pagaran 40 mil reales valor de los bienes que se le vendieron para cobro de una deuda que estaba ya satîsfecha, y el de los frutos que debieron producir desde 1852 en que fueron vendidos, estando pronto à recibir dichos bienes por su valor si los demandados le reintegraran con ellos, y que se les impusiera ademas todas las costas:

ron su absolucion por las razones que espusieron; y despues de presentados los escritos de réplica y dúplica, de practicarse las pruebes que las partes estimaron convenirles, y de alegar las mismas de bien probado, se acumuló á este pleito otro que habia promovido el mismo Nicolás Elena por demanda de 30 de Abril de 4862, en la que pidió que se declarase nula ó se rescindiera al ménos la venta de los bienes que su causante Francisco Elena habia hecho judicialmente para el pago de una deuda á favor de la iglesia, y á él con derecho á obtener los bienes pagando el débito; ya por el recobro que la ley le concedia, en atencion á que los compradores de ellos no habian satisfecho el precio, ya por los vicios de que adolecia la venta, y que en su virtud se condenase á los compradores Andres de Anta, Francisco de Prada, Ma. nuel Guzman, herederos de Vicente de Prada y D. Domingo Losada, á que dejasen libres à su disposicion los espresados bienes, con los frutos producidos y debidos producir desde que los disfrutaban, y se condenara á los herederos de D. Francisco Losada á que le indemnizasen los daños y perjuicios que este le causó con el juicio ejecutivo seguido sin razon ni motivo, y que fijaba en 10.000 rs., sin perjuicio de que se fijasen con arreglo à derecho, si no se conformaban con esta regulacion; y en el caso de que, ya por eviccion à que estaban obligados, ya como compradores impugnasen la entrega de los bienes y por cualquier motivo no se consiguiese esta en justicia, se les condenara à entregarle el valor de los mismos, con los frutos producidos y debidos producir desde su enajenacion, y las costas, segun tenia solicitado en la demanda; alegando para ello, lentre otras razones, que el juicio ejecutivo, de resultas del cual se vendieron los bienes, se habia seguido, sin las debidas formalidades de derecho, y especialmente sin hacer las citaciones que la ley exigia, y sin tasar los bienes ni fijar edictos en los sitios y lugares que el derecho marcaba:

Resultando que los demandados pidieron tambien que se les absolvise de esta demanda, esponiendo, entre otras razones, que no era cierto que en el juicio ejecutivo se hubieran cometido las faltas que ese decia; y que seguido este pleito, y acumulado despues al otro, en 6 de Diciembre de 1865 el Jues de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por la suya de 21 de Enero de este año, absolviendo de la demanda á los herederos de don Francisco Losada en el concepto en que fueron demandados por Nicolas Elena en el primer pleito entablado contra ellos, y á los compradores de los bienes en el que lo habian sido por el mismo en el pleito anterior acumulado á aquel, con todas las costas al Nicolás: y

Resultando que contra este fallo interpuso este recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

4. La ley de 4 de Junio de 1837 relativa à la manera y forma en que se han de hacer las notificaciones; porque habiéndose librado exhorto à Sevilla en 27 de Setiembre de 1850 mandando requerir de pago à Nicolás Elena, al mismo tiempo que se le hacia saber nombrase defensor, se veia en la diligencia que se le requirió únicamente para el pago de las costas.

Resultando que los demandados solicitan su absolucion por las razones que establecida por establecida por n su absolucion por las razones que establecida por n su absolucion por las razones que establecida por establecida por n su absolucion por las razones que establecida por establecida por establecida por n su absolucion por las razones que establecida por establecida por establecida por n su absolucion por las razones que establecida por establecida por esta Supremo Fribunal en sentencia de 16 de Octubre de 1858; porque habiendo acudido élen 30 de Setiembre con pretension al Juzgado y decretándose por esta no haber lugar a ella, ordenando que se le hicieran saber los particulares que comprendia dicha providencia, se veia que no se le hizo la notificación, lo cual inducia vicio radique pidió que se declarase nula ó se res-

3. La ley 13, út. 28, lib. 44 de la Novisima Recopilacion; porque el haberse dado el primer edicto ó pregon para la venta de los bienes en el pueblo de Rábanosin que pudiera determinarse por la difigencia en qué época tuvo lugar, y el haberse dado el segundo y tercero en dicho pueblo sin que constase que se diera ninguno en la residencia del ejecutado, ni en la cabeza de partido constituian la existencia de vicios radicales en la ejecucion que servia de base á los procedimientos: y

servia de base á los procedimientos; y 4. La citada jurisprudencia establecida por este Tribunal en sentencia de 46 de Octubre de 1858; porque todos los motivos anunciados suponian un vicio radical inductivo de nulidad en el procedimiento, el cual permanecia siempre y podia reclamarse en cualquier tiempo;

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José María Gáceres:

Considerando que aun en el caso de ser ciertos los defectos que se atribuyen á la notificación del mandamiento de pago de principal y costas y acerca del lugar en que se publicaron los pregones para la venta de los bienes ejecutados: estos defectos se refieren á actuaciones de un pleito ejecutivo, que no pueden servir de fundamento de un recurso de casación en el fondo:

Considerando ademas que tampoco ha podido infringirse la doctrina contenida en la sentencia de 16 de Octubre de 1858, porque en aquel pleito resultaba un demandado á quien se privó de la posesión de sus bienes sin audiencia alguna; y en estos autos aparece que la ejecución despachada y la via de apremio para la venta de los bienes se sustanció con las formalidades que exigian las leyes y haciendose las notificaciones personales al recurrente ó al defensor que se le nombró despues de consentido el auto en que se le hizo saber se nombraria, atendida su ausencia del lugar del juicio:

Y considerando por todo que son impertinentes las citas de las leyes y doctrina que se invocan contra la sentencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Nicolas Elena, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos à la Real audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Ventura de Colsa y Pando. — José M. Cáceres. — Valentin Garralda. — Francisco María de Castilla. — Hilario de Igón. — José María Haro

lario de Igón.—José María Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y sú Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Setiembre de 1867.—Dionisio Antonio de Paga.

(Gaceta del 6 de Octubre.)